

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 18 de marzo de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
000756-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 000102-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 14 de marzo del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente;

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, mediante el cual aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, en su Artículo 2.- Ámbito de aplicación, señala: " 2.1. Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios. b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se



le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito. 2.2. El presente Reglamento no resulta aplicable al transporte de materiales y/o residuos peligrosos por ferrocarril.”

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC en su Artículo 7, señala: “[...]7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.”

Que, mediante Expediente Digital N° 68479, con fecha 16 de diciembre de 2024, con expediente presenta su descargo, solicitando la nulidad de la PITT N° 0041526, manifestando que: **1)** El día 08 de diciembre al promediar las 00:30 am. cuando retornaba a mi domicilio ubicado en el Pje. Carlos Valenzuela N° 854 Barrio de Belén, en la esquina y cruce de la Av. Gamarra con el Pje. Carlos Valenzuela, sucedió un accidente de tránsito vehicular sin daños personales, solo con daños materiales leves de mi vehículo H1P-493 y el vehículo sedan color negro de Placa CNK-640, con un golpe leve en el guardafango derecho. **2)** Al promediar las 00:50, se presentó el Vehículo de Serenazgo con placa EAI-994, del mismo que descendieron 01 efectivo policial cuyo nombre de identificación es SO.3RA. PNP. MARCIAL JUAN ELADIO FALCON VITO (interviniente) asignado al patrullaje preventivo y 02 miembros del serenazgo cuyos datos se negaron a brindarme, y sin mediar e indagar los hechos ocurridos en el accidente y sin realizar el peritaje correspondiente del accidente de tránsito de acuerdo a Ley, fui conducido violentamente a empujones al interior del vehículo de serenazgo con dirección a la comisaría de Huaraz por el presunto delito contra la seguridad pública — conducción en aparente estado de ebriedad y participar en accidente de tránsito. Así mismo mi vehículo fue conducido por otro efectivo policial a la comisaría de Huaraz moviendo de la escena del accidente ambos vehículos. **3)** Se advierte que el efectivo Policial interviniente es el SO.3RA. PNP. MARCIAL JUAN ELADIO FALCON VITO, asignado al Patrullaje Preventivo y no pertenece a la unidad de tránsito ni a la unidad de control de carretas. **4)** Se advierte que, sucedidos los hechos y estando en vía pública, no se me impuso in situ la papeleta de infracción de tránsito establecido por ley y de acuerdo a los precedentes vinculantes. **5)** Se advierte que no existe, ni se ordenó realizar el peritaje vehicular de accidente de tránsito correspondiente y determinar la magnitud de los daños ocasionados, por lo tanto, no se puede deducir que hubo un accidente de tránsito. **6)** Se advierte que el efectivo policial que llena el acta de detención y que firma es el SO. 3ERA. PNP. MARCIAL JUAN ELADIO FALCON VITO el cual usurpa la función de instructor. **7)** Se me imputa la Infracción Muy Grave M1 consistente en “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”, la misma que tiene la sanción del pago de 100% de la UIT y la cancelación definitiva de la Licencia de conducir, internamiento del vehículo y retención de la Licencia de conducir. **8)** Se advierte que La Papeleta de Infracción M-01 se me impone en la comisaría de Huaraz, en la sección SIAT de la PNP y no en el lugar de los hechos (in situ). Al promediar las 3:00pm del domingo 08 de diciembre, recién se me pone de conocimiento de la papeleta M-1. **9)** Se advierte que no existe acta de internamiento vehicular al depósito municipal de la MPH. **10)** Se advierte que la papeleta de infracción tiene un formato antiguo y que esta no se encuentra vigente para dicha imposición según Resolución de Superintendencia N° DO00027-2020- SUTRAN-SP y modificado por la Resolución de Superintendencia N° DO0000062-2021-SUTRANSP. **11)** Se advierte que la papeleta de infracción no existe el campo de puntos que acumula, existiendo vicios a la contravención de la norma. **12)** Se advierte y evidencia que la hora asignada en la papeleta de infracción es a las 00:50 am. la misma que se contradice según acta de intervención y detención policial. **13)** Se advierte en el formato de la papeleta que la Autoridad que sanciona es el SO. PEREZ JUAREZ JEISON, perteneciente a la unidad CIA — PNP- HZ. En este caso la autoridad que sanciona es la Municipalidad provincial de Huaraz. **14)** Se advierte que en la Papeleta impuesta no se consigna, ni firma el testigo, colocando “No corresponde” en este caso el testigo es el SO. 3ERA. PNP. MARCIAL JUAN ELADIO FALCON VITO, quien es el que inicialmente interviene en el supuesto accidente de tránsito. **15)** La papeleta ha sido impuesta por personal PNP que no está asignada al área de tránsito, por lo cual no solo es ilegal, si no que constituye un delito de abuso de autoridad y usurpación de funciones.”

Que, el administrado presenta como medios probatorios: **1.** Copia de DNI. **2.** Copia del Parte Policial, emitida por la Comisaría PNP de Huaraz. **3.** Declaración Jurada Notarial de Jesus Alberto Osorio. **4.** Copia de la Papeleta de Infracción N° 0044918. **5.** Copia de la Orden Telefónica N° 750-2024 N° 750-2024/DIRNOS/REGPOL-LAM/SEC-UNIPLEDU-AREPLOPE, de fecha 02 de mayo de 2024.”



Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Tránsito, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre. Siguiendo el marco normativo, el Artículo 289, acerca de la responsabilidad administrativa, señala: “El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable.”

Que, el Artículo 82º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC), respecto de las obligaciones del conductor, dispone que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento, así mismo, el Artículo 88º, dispone que: **“está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y “buen manejo del conductor.”**

Que, el Artículo 304º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento, así mismo, el Artículo 309º, señala que **las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor**, así también, el Artículo 311º y Artículo 312º, regulan, respectivamente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por infracciones de tránsito aplicables a los conductores, considerando que **la sanción no pecuniaria directa las sanciones de suspensión y cancelación de licencia de conducir, así como, la de inhabilitación para obtener una nueva licencia de conducir, se imponen de manera directa, por la comisión de alguna de las infracciones tipificadas a las que se atribuye dicha sanción conforme al numeral I. Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo I “Cuadro de Tipificación, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre” del presente Reglamento**, así también, el Artículo 307º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, precisa que el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal, así mismo, en relación a ello, el Artículo 4º de la Ley N° 27753, incorpora como anexo la tabla de alcoholemia cuyo valor es referencial y forma parte de la presente Ley, que establece: **2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l; Ebriedad: Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura.**

Que, el Artículo 336º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora, precisando que **este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28,**



*M29, M31, M32 y M42, así mismo, ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones, y 1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso, así también, en relación a lo indicado, el Artículo 301º, establece que la medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido, así mismo, precisa que **en este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes.** De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado.*

Que, el Artículo 326º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los campos detallados en este precepto legal, precisando que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así mismo, el Artículo 327º, establece que las infracciones de tránsito pueden ser detectadas, entre otros, a través de intervenciones realizadas en la vía pública, considerando para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe, entre otros, consignar la información en todos los campos señalados en el Artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.

Que, el Artículo 2º del Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del Efectivo Policial Competente en el Ámbito Urbano, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, establece que el presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, entre otros casos, en la comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre, así mismo, el Artículo 4º, establece que el efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad local competente quien actuará conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito.

*Que, el numeral 6.1 del Artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos**, el cual es efectuado por la autoridad competente, **constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”.*

Que, el Artículo 7º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que “Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.



*El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos”, a su vez, concordante con el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que “Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción”. Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331º. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC: **Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.***

Que, el Artículo 11º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I “CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE”, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC.

*Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 0041526, de fecha 18 de marzo del 2024, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor **LUIS FERNANDO CORDERO BUSTOS**, identificado con **D.N.I. N° 31667025**, por la comisión de infracción con Código M01 previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.*

*Que, estando a lo manifestado por el administrado, referente al **numeral 2), 3), 4), 6), 7), 8) y 15) del descargo presentado por el administrado**, es preciso señalar que el administrado solo emite su versión de los hechos, mas no presenta medio probatorio que respalde o acredite lo que señala, de acuerdo al Artículo 8º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, que establece: “Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”; así mismo, el numeral 6.1 del Artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que establece “el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos”, conforme al numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone “Para*



el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor". En ese marco, la papeleta de infracción recurrida es un medio probatorio que acredita la infracción de tránsito, por lo que corresponde al administrado desvirtuar la infracción que se le impone.

Que, el Artículo 328º del RETRAN, establece "**La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente**". En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, advirtiéndose que el efectivo policial interviniente ha procedido de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Intervención en Flagrancia para la intervención policial en delito flagrante; así mismo, considerando que en materia de tránsito terrestre, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional y tiene, entre otras, competencias normativas, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, de igual forma, cabe precisar que cuando el efectivo policial advierta a través de sus sentidos que está ante un hecho que configura flagrancia delictiva, procederá a la detención de la o las personas que se encontraren en el lugar, quien deberá poner a los detenidos a disposición de la Comisaría del sector y/o unidad especializada, conjuntamente con las respectivas actas levantadas y evidencias, de acuerdo a lo previsto en la Directiva N° 03-04-2016-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B, "Directiva para la Intervención Policial en Flagrante Delito", aprobada por Resolución Directoral N° 135-2016-DIRGEN/EMG-PNP. Además, respecto al Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre, el Informe N° 01782-2023-MTC/18.0, emitido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su numeral 3.11, hace referencia al correcto procedimiento para la imposición de las papeletas de infracción, para lo cual indica que se debe tener en cuenta al Artículo 327º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual se pronuncia sobre el Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, mencionando lo siguiente: "Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil (...)"

Que, respecto al numeral **1) y 5) del documento presentado**, el administrado señala que no existe ni se ordenó realizar un peritaje vehicular, sin embargo, mediante Oficio N°66-2025-REG-ANC/DIVOPUS-HZ/COMISARIA-PNP-HZ/SEC.SIAT, de fecha 22 de enero de 2025, se remite la Acta de Situación Vehicular referente al vehículo de placa H1P-493 señalando: "Faro delantero lado izquierdo roto, capo delantero deteriorado", así mismo, se remite la Acta de Situación Vehicular perteneciente al vehículo de placa CNK-640, señalando: "Parachoque delantero lado izquierdo desprendida"; así mismo, el administrado adjunta el Acuerdo de Compromiso entre las partes Luis Fernando Cordero Busto y Cristobal Mejia Yohn Luis, por lo que se puede corroborar los daños materiales ocasionados.

Que, respecto al numeral **9) del documento presentado**, el administrado señala que no existe acta de internamiento vehicular al depósito municipal de la MPH; al respecto, mediante PARTE S/N 2024 -REGPOL-ANCASH/DIVOPUS-HZ/CIA-PNP-HZ, de fecha 08 de diciembre, se da cuenta del incumplimiento de medida preventiva, señalando: "En la ciudad de Huaraz, siendo las 12:30 horas del día 08 de diciembre del 2024, el suscrito perteneciente a la comisaría de Huaraz, por disposición Superior y a mérito de la papeleta de infracción N° 0046101de la fecha 08DIC24, me constituí al frontis de la comisaría de Huaraz a dar cumplimiento a la medida preventiva de internamiento de vehículo de placa rodaje H1P-493, desplazándome a bordo de dicho vehículo al depósito de la municipalidad de Huaraz- ubicado en el barrio de patay bajo, al proceder a tocar la puerta de metal, de doble hoja y de color azul, no se tuvo respuesta alguna, precisando que en dicha puerta se muestra



las inscripciones de HORARIO DE ATENCION "LUNES A VIERNES DE 08:00 A 17:00 HORAS Y SABADOS DE 07:00 A 12:00 HORAS", retornando con dicho vehículo en mención a la comisaría de Huaraz"; por lo que, con Acta de Entrega de Vehículo, de fecha 08 de diciembre de 2024, a horas 17:00 horas se realiza la entrega del vehículo de placa de rodaje H1P-493; por tanto, el incumplimiento de la medida preventiva no supone causal de nulidad, en aplicación del Artículo 14º, numeral 14.2.3 y 14.2.4, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, prevalece la conservación del acto.

Que, respecto al numeral **10), 11) 12) 13) 14)** del documento presentado; el administrado adjunta Copia de Resolución Superintendencia NºD0000003-2022-SUTRAN-SP y copia de papeleta referencial Nuevo Formato y campos establecidos, expresando que el formato de la PITT no se encuentra vigente y no cuenta con el campo de puntos que acumula, sin embargo, es preciso señalar que el Formato de Papeleta del Conductor en la Vía Pública, utilizado por la Policía Nacional del Perú a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, cuando se detecte infracciones en la vía pública, comprende la información prevista en el Anexo I de la Resolución Directoral Nº 1911-2014-MTC/15, aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su condición de órgano rector a nivel nacional. Con respecto al campo de autoridad que sanciona, el administrado señala que se debería de consignar a la Municipalidad Provincial de Huaraz y no el efectivo policial, no obstante, en la PITT se debe consignar el efectivo policial que impuso la papeleta conforme al Artículo 326 del Decreto Supremo 016-2009-MTC. Respecto a los datos del testigo, mediante Oficio Nº 25928-2021-MTC/17.03 se establece que solo corresponde consignar dichos datos en casos donde la infracción sea detectada por un ciudadano, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 327º del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC que regula la detección de infracciones por denuncia ciudadana; así mismo, se observa en la papeleta recurrida en el recuadro de Observaciones del Efectivo Policial: "Según acta de intervención policial" por lo cual se infiere que los detalles de la intervención se encuentran en el acta de intervención policial.

Que, estando a lo precedentemente mencionado, y de la revisión de la documentación adjunta al presente expediente administrativo, se advierte la comisión de la infracción impuesta al presunto infractor **LUIS FERNANDO CORDERO BUSTOS**, identificado con D.N.I. Nº **31667025**, mediante PITT Nº 0046101, de fecha 08 de diciembre de 2024, con Código M01 "**Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito**", previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, considerando que consta adjunto el Certificado de Dosaje Etílico Nº 0037-002027, con Registro de Dosaje Nº 003533, que fue practicado al presunto infractor **LUIS FERNANDO CORDERO BUSTOS**, identificado con D.N.I. Nº 31667025, por motivo de I.R.N.T.-M1, **con resultado de 1,12 gr/litro (un gramo y doce centigramos de alcohol etílico por litro de sangre) según la Tabla de Alcoholemia, incorporada en la Ley Nº 27753, se encuentra en el segundo periodo de intoxicación alcohólica: ebriedad**, sobrepasando la proporción mínima del 0.5 gramos/litro establecida en el Artículo 1º de la Ley Nº 27753, y el Acta de Intervención Nº 535 de la Comisaría PNP Huaraz, en el cual se menciona que el vehículo de placa de rodaje CNK-640 fue impactado por un vehículo de placa rodaje H1P-493, en Av. Agustín Gamarra intersección con Psj. Carlos Valenzuela, conducido por el presunto infractor **LUIS FERNANDO CORDERO BUSTOS**, identificado con D.N.I. Nº **31667025**, quien mostraba síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, lo cual fue confirmado con el Certificado de Dosaje Etílico Nº 0037-002027, con Registro de Dosaje Nº 003533, según consta en el Acta de Intervención Nº 535, configurándose la comisión de la infracción con Código M01, previsto en el Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del presente Reglamento, así también, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC; así mismo, es de considerar que la PITT Nº 0046101, de fecha 08 de diciembre de 2024, con Código M01, se impuso teniendo en cuenta los campos mínimos que debe contener los formatos de las papeletas del



conductor y el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 326º y 327º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Que, de la revisión del Sistema MAPAS PERÚ, la **PITT N° 0046101**, con Código M01, de fecha de fecha 08 de diciembre de 2024, se advierte que se encuentra en Estado "G", es decir, en proceso; igualmente, del Sistema Nacional de Sanciones se advierte que la papeleta señalada se encuentra pendiente de pago.

Por lo expuesto, se advierte que la solicitud presentada no resultaría procedente, ya que el administrado, **LUIS FERNANDO CORDERO BUSTOS**, identificado con **D.N.I. N° 31667025**, además de lo señalado y emitir su versión de los hechos, no presenta medio probatorio alguno que contradiga la infracción **M01** impuesta mediante la papeleta recurrida; por tanto, el efectivo policial realizó la intervención bajo los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N°016-2009-MTC, dentro de los alcances del artículo 327º sobre el Procedimiento para la detección de Infracciones y el artículo 326º numeral 1) para la imposición de la **PITT N° 0046101**, con Código M01, de fecha 08 de diciembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo presentado por el administrado **LUIS FERNANDO CORDERO BUSTOS**, identificado con **D.N.I. N° 31667025**, conductor del vehículo automotor de Placa N° H1P-493, por Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0046101, de fecha 08 de diciembre de 2024, por infracción al tránsito con **Código M01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"**, de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado **LUIS FERNANDO CORDERO BUSTOS**, identificado con **D.N.I. N° 31667025**, con **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0046101, de fecha 08 de diciembre de 2024**, por infracción al tránsito con **Código M01, con una multa del 100% de la UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, que rige desde 08 de diciembre de 2024**, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: LIBERAR, de corresponder, el vehículo automotor de Placa **H1P-493**, previo pago de los derechos por permanencia en el depósito vehicular y, de corresponder, remolque del vehículo, conforme lo establecido en el Artículo 301º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: RETENER, de corresponder, la licencia de conducir, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 299º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR al administrado **LUIS FERNANDO CORDERO BUSTOS**, identificado con **D.N.I. N° 31667025**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR al administrado **LUIS FERNANDO CORDERO BUSTOS**, identificado con **D.N.I. N° 31667025**, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



ED-68479-5